

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693340003-2022-00173-00
Demandante:	LUZ MARINA PINZÓN SALCEDO
Demandado:	NACION-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG, y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA PINZÓN SALCEDO a través de apoderada judicial promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como FA2021EE003725 de 4 de noviembre de 2021.

Al efecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para establecer si corresponde darle curso a la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”.

De acuerdo a la anterior normatividad, se evidencia que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, frente al cual la jurisprudencia ha señalado que:

"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenecce definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión¹".

A partir de los anteriores referentes, se concluye que no es viable admitir la presente demanda, dado que los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran vencidos para el momento en que se presentó.

Esto al ver que el acto administrativo sobre el que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue notificado el 4 de noviembre de 2021, lo que inicialmente conllevaría a que la demanda se radicara antes del 5 de marzo de 2022, lo cual no ocurrió aquí pues como lo constata el documento distinguido con el número 2 del expediente digital (Correo Electrónico Radicación Demanda) esta se remitió virtualmente el día 11 de julio de 2022, lo cual resulta extemporáneo.

Y no obstante que hubiese operado la suspensión del término que prevé el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 (compilado por el Decreto 1069 de 2015), puesto que entró a incidir a partir del día 15 de febrero de 2022 (cuando se radicó la petición ante el Ministerio Público) los 17 días que restaban para que feneciera la oportunidad legal antes de que tuviera ocurrencia el fenómeno de la caducidad transcurrieron sin que la parte actora atendiera las especificaciones descritas; nótese que la constancia emitida por la Procuradora 198 Judicial Administrativa de esta ciudad (documento 3 expediente digital), data del 24 de marzo de 2022, lo que impondría que el término suspendido se reanudara a partir del 25 de los mismos, lo que a su vez obligaba a que la demanda fuese radicada el día 11 de abril de 2022, puesto que los 17 días se completarían el domingo 10 de abril de 2022, justo cuando finalizaba la vacancia de semana santa, pero como ya se indicó, la demanda sólo fue radicada hasta el 11 de julio de 2022, obviamente de manera extemporánea.

En vista de lo anterior, corresponde rechazar la demanda al cumplirse la causal que al efecto prevén los numerales 1 y 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda promovida por LUZ MARINA PINZÓN SALCEDO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.
- 2.** Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

¹ Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

3. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía 1030633678 y TP 277098 del CSJ, bajo las condiciones y propósitos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola J. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>36</u> de fecha: <u>1 de diciembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--